



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 16 de noviembre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió la queja por comparecencia del señor Gregorio Hernández Bailón, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, donde se recibió el 23 del mes y año citados. El quejoso expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa María Lucía Fernández Gutiérrez, atribuidas a servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud. Lo anterior dio origen al expediente 2001/3173-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de María Lucía Fernández Gutiérrez y de su hija, por parte de servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que se violaron los derechos a la vida y a la protección de la salud de las agraviadas; por lo tanto, para esta Comisión Nacional existe una inadecuada prestación del servicio público de salud, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a las agraviadas la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación. Por ello, el 24 de septiembre de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 34/2002, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Contraloría

Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores de apellidos Villagrán, Brisio y Lozada, adscritos al servicio de Tococirugía del Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, para determinar la responsabilidad profesional y administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron.

Asimismo, se recomendó que se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley en favor de quien acredite el mejor derecho a recibirlo, como consecuencia de los actos y omisiones realizados en agravio de la señora María Lucía Fernández Gutiérrez y de su hija, por los doctores Villagrán, Brisio y Lozada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

RECOMENDACIÓN 34/2002

México, D. F., 24 de septiembre de 2002

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2001/3173-1, relacionado con el caso de la señora María Lucía Fernández Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió la queja presentada por comparecencia del señor Gregorio Hernández Bailón el 16 de noviembre de 2001, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, donde se recibió el 23 del mismo mes y año. El quejoso expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa María Lucía Fernández Gutiérrez, atribuidas a servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

El señor Gregorio Hernández Bailón manifestó que el 3 de noviembre de 2001 llevó a su esposa María Lucía Fernández Gutiérrez al Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", a consecuencia de una leve hemorragia vaginal, y debido a que se encontraba embarazada; el médico que la recibió, del cual no indicó el nombre, le señaló que se quedaría internada ante el posible nacimiento del producto; horas más tarde acudió al Centro Médico Nacional de Occidente, donde canalizaron a su cónyuge en estado grave, ya que en el Hospital General Regional ésta había sufrido dos paros cardiorrespiratorios y el producto no había sobrevivido, además de informarle que la paciente tenía una hemorragia general severa, hemorragia cerebral y daño en el tallo cerebral, lo que fue causa de su fallecimiento.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia del expediente clínico de la agraviada.

Asimismo, en vía de colaboración, se solicitó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, una copia del certificado de necropsia que se practicó al cuerpo de la señora María Lucía Fernández Gutiérrez, la cual falleció el 17 de noviembre de 2001 en las instalaciones del Hospital de Ginecoobstetricia ubicado en el Centro Médico Nacional de Occidente del IMSS en Guadalajara, Jalisco, el cual se encontraba dentro de las actuaciones de la averiguación previa 030918/2001/039P05, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la cual, el 25 de marzo de 2002, se remitió a la Delegación de la citada Procuraduría General de la República en esa entidad federativa, en donde se radicó con el número 550/2002-2-IV.

En respuesta, las citadas autoridades remitieron lo solicitado por esta Comisión Nacional.

Del contenido de la queja formulada por el señor Gregorio Hernández Bailón, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtió que en el presente caso la señora María Lucía Fernández Gutiérrez ingresó el 3 de noviembre de 2001 al Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, por presentar una leve hemorragia vaginal, además de encontrarse embarazada; aproximadamente a las 10:15 horas de ese día, la doctora María Teresa Ortega Partida, adscrita al servicio de Tococirugía del mencionado nosocomio, le realizó una revisión médica y ordenó la práctica de un ultrasonido obstétrico y valoración para cesárea, ya que, por antecedentes, la paciente refirió que había dado a luz a productos de gran peso. A las 12:40 horas de esa fecha se realizó el ultrasonido; a las 16:20 horas se le aplicaron diversos medicamentos, entre ellos oxitocina; a las 17:15 horas, la paciente, al presentar convulsiones y dilatación completa por trabajo de parto, fue llevada a la sala de expulsión del hospital, donde fue atendida por los doctores de apellidos Villagrán y Brisio, servidores públicos adscritos al área de Tococirugía, quienes a las 17:25 horas, debido a que la agraviada presentó un paro cardiorrespiratorio, aplicaron fórceps para la obtención de un producto femenino en mal estado general de salud, con un peso de 4.210 kg, el cual falleció a las 18:15 horas de esa fecha; además, y en virtud de que la paciente presentó sangrados abundantes en diversas partes de su cuerpo y un cuadro clínico de malas condiciones generales, dichos médicos refirieron que la misma fuera trasladada al Centro Médico Nacional de Occidente, perteneciente a dicho Instituto en Guadalajara, Jalisco, argumentando que su atención requería manejo de alta tecnología.

A las 20:00 horas de la misma fecha, la agraviada fue recibida en el Centro Médico, el 4 del citado mes y año quedó en estado de coma y falleció el 17 de noviembre de 2001.

Del contenido del certificado de necropsia practicado a la agraviada por personal del Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en Guadalajara, Jalisco, el 28 de noviembre de 2001, se concluyó como causa de muerte insuficiencias renal y hepática coadyuvada por eclampsia y edema agudo pulmonar.

C. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja por comparecencia presentada por el señor Gregorio Hernández Bailón, el 16 de noviembre de 2001, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional el 23 del mismo mes y año.

B. Los oficios 0954-06-0545/2740, 0954-06-0545/3119 y 0954-06-0545/7245, recibidos en esta Comisión Nacional el 1 y 22 de marzo, así como el 7 de junio de 2002, respectivamente, a través de los cuales el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a lo solicitado.

C. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la agraviada, señora María Lucía Fernández Gutiérrez, en el Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas" y en el Centro Médico Nacional de Occidente, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco.

D. El oficio 4514/02 DGPDH, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de julio de 2002, a través del cual el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, dio respuesta a lo solicitado y envió una copia del certificado de necropsia practicado a la señora que en vida llevara el nombre de María Lucía Fernández Gutiérrez, el 28 de noviembre de 2001, por los doctores Víctor Manuel Ávila González, Guillermo Villaseñor Torres y Judith R. Dávila Rodríguez, personal del Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en Guadalajara, Jalisco.

E. La opinión médica emitida el 23 de julio de 2002 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora María Lucía Fernández Gutiérrez en el Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", así como en el Centro Médico Nacional de Occidente, Hospital de Ginecoobstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente, pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, desde el 3 de noviembre de 2001 hasta el 17 del mismo mes y año.

F. La copia de la tarjeta informativa del 10 de septiembre de 2002, suscrita por el licenciado Francisco Enrique Vázquez Sarmiento, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Federal Número Dos de Procedimientos Penales "A", Mesa I, en Guadalajara, Jalisco, remitida vía fax a esta Comisión Nacional el 12 del mismo mes y año por el maestro Guillermo

González Medina, Director de Seguimiento de Quejas y Gestión de Documentación de la Procuraduría General de la República, mediante la cual se informó en torno al trámite de la averiguación previa 550/2002-2-IV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de noviembre de 2001 la agraviada acudió para su atención médica por un problema de sangrado vaginal y trabajo de parto al Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas" del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, lugar de donde fue trasladada el mismo día al Centro Médico Nacional de Occidente del IMSS en esa ciudad, donde el 4 del citado mes y año quedó en estado de coma, y el 17 de noviembre de ese año falleció.

Con motivo de los hechos, el señor Gregorio Hernández Bailón presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde se inició la averiguación previa 030918/2001/039P05, la cual el 25 de marzo de 2002 se remitió a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa localidad, radicándose con el número 550/2002-2-IV, misma que se encuentra en integración.

En el presente caso este Organismo Nacional considera que los doctores de apellidos Villagrán, Brisio y Lozada, servidores públicos adscritos al servicio de Tococirugía del Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, llevaron a cabo una conducta violatoria de los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud de la señora María Lucía Fernández Gutiérrez y de su hija, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora María Lucía Fernández Gutiérrez y su hija, por el Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas" y el Centro Médico Nacional de Occidente, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que los doctores Villagrán, Brisio y Lozada, servidores públicos del IMSS, no proporcionaron una adecuada prestación del servicio público de salud a la agraviada y a su hija, ya que omitieron realizar una estrecha vigilancia del binomio (madre-hijo); además, no verificaron y consignaron el registro de la contractilidad uterina y el latido cardiaco fetal

antes, durante y después de la contracción uterina, así como el registro del pulso, la tensión arterial y la temperatura, lo cual resultaba ser de gran importancia en el caso concreto, pues con ello hubieran permitido seguir la evolución clínica del trabajo de parto de la señora Fernández Gutiérrez y evitar sus posibles complicaciones.

Además, los doctores Villagrán y Brisio no realizaron una valoración adecuada del trabajo de parto, ya que no describieron los parámetros de frecuencia, intensidad y duración de las contracciones de la agraviada y la viabilidad del producto; además, no tomaron en cuenta el antecedente de parto con productos de gran peso, con lo cual se hubiera dado la pauta del tratamiento a seguir; asimismo, se desprendió que a la paciente se le aplicó oxitocina, medicamento que tiene como función provocar el trabajo de parto cuando no hay dolores, o bien, regularizar el trabajo de parto, pero previa a su aplicación se debió valorar la presentación y el tamaño del producto con objeto de evitar complicaciones en el canal del parto, lo cual no efectuaron dichos médicos.

Por otra parte, dichos servidores públicos, previo al uso de fórceps para la obtención del producto, omitieron valorarla previamente para emplear otra alternativa, para dar a la madre y al recién nacido la seguridad del menor daño y la máxima seguridad, como pudo haber sido la práctica de cesárea; sin embargo, no tomaron en consideración las observaciones de la doctora María Teresa Ortega Partida, quien refirió, al ingreso de la paciente, el antecedente de productos de gran peso e hipertonia uterina (frecuentes contracciones), por lo que el no hacer caso a dichas indicaciones médicas motivó que al momento del nacimiento, a las 17:25 horas del 3 de noviembre de 2001, el producto de gran peso (4.210 kg) había sido afectado por la falta de oxígeno en la sangre (anoxoquemia) que sufrió la madre y el trauma obstétrico al momento de pasar por el canal de parto, complicado con la aplicación de fórceps que duró aproximadamente 90 segundos, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento del mismo a las 18:15 del día citado.

Por otra parte, el 3 de noviembre de 2001, el doctor Lozada efectuó un estudio de ultrasonido deficiente, ya que no reportó un "barrido amplio" (estudio amplio) que estableciera la viabilidad, peso y presentación del producto, ya que de haberse practicado debidamente hubiera evitado las complicaciones posteriores que afectaron tanto al producto como a la madre.

En este orden de ideas, los médicos de apellidos Villagrán, Brisio y Lozada contravinieron los criterios y procedimientos establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, en los puntos 5.2.2. y 5.4.2., que prevén los lineamientos básicos para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a recién nacidos, lo que demuestra una inadecuada prestación del servicio médico proporcionado a la paciente y al producto del embarazo.

Asimismo, se observó que en el presente caso existió una deficiente atención médica tanto de la agraviada como de su hija, lo que deriva una responsabilidad profesional y administrativa de los doctores de apellidos Villagrán, Brisio y Lozada, ya que con la conducta desplegada transgredieron el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a las agraviadas la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como es su obligación.

Igualmente, no se atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En razón de lo expuesto, institucionalmente es procedente que se le otorgue a los familiares de la señora María Lucía Fernández Gutiérrez la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores de apellidos Villagrán, Brisio y Lozada, adscritos al servicio de Tococirugía del Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a favor de quien acredite el mejor derecho a recibirlo, como consecuencia de los actos y omisiones realizados en agravio de la señora María Lucía Fernández Gutiérrez y de su hija, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica